CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 4 de agosto de 2021.

A Despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso coadyuvada por la actora. Sírvase proveer.

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral.
Rad. No. 17380 31 12 001 2018 00266 00

DESISTIMIENTO DEMANDA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se evidencia que el apoderado de la parte demandante presentó el desistimiento del presente proceso.

Así las cosas el despacho adoptará las decisiones que en derecho correspondan previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. En este despacho se está tramitando el presente proceso ordinario laboral instaurado por Shirley Álvarez Plata en contra del Hotel Mall Santana del Rio – propietario Unión Cifuentes y Compañía S. en C.S.

2. El mismo fue admitido mediante proveído del 15/08/2018.

3. La entidad demandada no se encuentra notificada.

4. Encontrándose en este estado la actuación, el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por la actora presentó desistimiento de la demanda.

Así las cosas, se tomaran las decisiones que en derecho correspondan previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso, que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso.

Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

De igual manera, es del caso indicar, que el desistimiento tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por la parte demandante quien se encuentra facultada para llevar a cabo este acto, ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo.

Ahora bien, el despacho no condenará en costas a la parte demandante, lo anterior de conformidad en lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará el archivo del presente expediente previa desanotación en el sistema siglo XXI.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De La Dorada, Caldas**,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente proceso Ordinario Laboral de promovido por Shirley Álvarez Plata en contra del Hotel Mall Santana del Rio – propietario Unión Cifuentes y Compañía S. en C.S., con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente, ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO

JUEZ